



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDÍA MUNICIPAL.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 480 -2022-MPCH/A

Chiclayo,

14 JUN. 2022

VISTO:

El **INFORME LEGAL N°205-2022-MPCH/GAJ**, de fecha 06 de junio del 2022, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; **INFORME N° 60-2022-MPCH/GDVyT** de fecha 05 de Abril del 2022, emitido por Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, sobre Recurso de Apelación contra Resolución 086-2022MPCH/GDVyT; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de nuestra Carta Magna, modificado mediante Ley N°27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972, establece que el Alcalde, a través de las resoluciones de Alcaldía aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo.

Las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, concordante, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

A lo establecido Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el Régimen Jurídico aplicable para que **la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general**, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

La ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181, en su artículo 17° las municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, competencia normativa, gestión y fiscalización.

Mediante el artículo 19° de la norma señala en el párrafo anterior determina, la policía nacional del Perú, a través de sus unidades especializadas, es la autoridad responsable del control y fiscalización el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios.

El texto único ordenado -reglamento nacional de tránsito mediante el decreto supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 5° en materia de tránsito terrestre, las municipalidades provinciales en respectiva jurisdicción y tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, competencia normativa, gestión y fiscalización.

EL Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el artículo 4° la autoridad competente en el procedimiento administrativo sancionador especial,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDÍA MUNICIPAL.

de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La Ordenanza Municipal N° 001-2012-MPCH/A aprueba el nuevo reglamento de fiscalización del transporte público en la provincia de Chiclayo y el cuadro de infracciones y sanciones de transporte en la provincia de Chiclayo.

IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE DESPRENDEN DEL CASO:

Que señor **JEANCARLOS ENERQUE MECHAN** (conductor del vehículo con placa de rodaje 96689M) y señora **MARIA ESTHER MECHAN TUESTA** (**responsable solidaria-propietario vehículo**), conórmese evidencia del expediente administrativo, ha planteado recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N 0086-2022/MPCH/GDVyT** por tener legitimidad para obrar

Se verifica la imposición de la papeleta de tránsito N° 10000902062 de fecha 25/01/2018, contra el infractor **JEANCARLOS ENERQUE MECHAN** y la señora **MARIA ESTHER MECHAN TUESTA**, con código de infracción M-02.

LINEAMIENTOS LEGALES A TENER EN CUENTA PARA EL ANÁLISIS DEL CASO

La Constitución Política del Perú, ha determinado que la persona humana y el respecto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado, además, el numeral 20 del artículo 2° establece el derecho petición por escrito ante la autoridad competente, la misma, que está obligada a dar una respuesta en el plazo legal, esto nos remite al numeral 5° del artículo 139° la motivación escrita en las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El numeral 1.9 de artículo 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que "supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la policía nacional del Perú asignada al control de tránsito" en la vía pública.

El Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueba el reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte terrestre y sus servicios complementarios, en adelante el procedimiento sancionador especial.

El inciso 1. 1 del Art. 1 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27 444, señala: "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le este conferidas, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

De acuerdo al artículo 218° numeral 2, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, antes que adquiere firmeza, o acto decidido, en este caso la Resolución de sanción N° 86-2022-MPCH/GDVyT, ha sido notificado el día 06 de



enero del 2022 al administrado, el escrito de apelación se recepcionado con fecha 21 de enero del 2022, en el presente recurso, **ha sido presentado dentro del plazo de ley.**

El Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: “se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida.

Previo al análisis del recurso de apelación, debemos manifestar que los procedimientos administrativos se rigen por los principios previsto en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y la **Ordenanza Municipal N° 001-2012/MPCH/A**, respecto a la potestad sancionadora, sujeta a los siguientes principios: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, inaplicación de multas sucesorias, causalidad y la presunción de licitud.

EL DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL CASO

Con fecha 11 de febrero del 2022, señor **JEANCARLOS ENERQUE MECHAN** Y señora **MARIA ESTHER MECHAN TUESTA**, solicita la apelación de la Resolución Gerencia N° 963-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06/01/2022, declara sancionar al infractor y a la propietaria. Los administrados, solicitan se declare fundado su recurso ordenando la NULIDAD de la sanción que se me hecho con una multa ascendente a la suma de S/4,600,00, equivalente a 100% UIT, en mi calidad de conductor del vehículo de placa de Rodaje N°966689M, por comisión de la infracción con Código M01; imputada responsabilidad solidaria a la Propietaria del Vehículo MARIA ESTHER MECHAN TUESTA. Así mismo solicitan la Nulidad. de la cancelación de la licencia de conducir he inhabilitación definitiva para obtener una licencia.

PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PRESENTE CASO

En el procedimiento sancionador especial se debe determinar la controversia si la resolución de sancionatoria, reúne los requisitos mínimos legales del acto administrativo conforme al decreto supremo N° 016-2009-MTC, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y la Ordenanza Municipal N° 001-2012/MPCH/A.

ESTA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA REALIZA EL ANÁLISIS DE LOS ACTUADOS

A lo establecido en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el escrito del recurso cumple con los requisitos previsto en el artículo 124°, en ese contexto, señor **Jeancarlos Enerque Mechan** y la señora **María Esther Mechan Tuesta**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencia N° 86-2022-MPCH-GDVyT de **fecha 06 de enero del 2022**, la misma, es admisible por cumplir las exigencias normativas.

Que, todo el contenido de vuestra Resolución materia de este recurso de Apelación, es en lo concerniente a los hechos suscitados el 25 diciembre 2017, por mi parte, explícitamente por haber CONDUCIDO VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, por lo que se impuso el pago de una multa, y que tuvimos 05 días hábiles para hacerlo, conforme a la notificación de la papeleta de

¹ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDÍA MUNICIPAL.

infracción o resolución de inicio de procedimiento de sancionador, y que como tal, la Municipalidad Provincial o la SULTRAN deberá emitir la resolución de sanción.

Del expediente se infiere que los hechos suscitados ocurrieron el 25 DIC.2017, explícitamente por haber CONDUCIDO VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, hechos que según refieren, ya fueron ventilados, denunciados, procesados, juzgados y culminados mediante AUTO DE SOBRESEIMIENTO POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, del 2do. Juzgado de investigación Preparatoria de J.L.O, emitida por RESOLUCION N° 05, DEL 10 SET. 2017 (dice del año erróneamente, y debe ser 2018), celebrada a las 10:00 am. El 10 set.2018, en contra del 1er. Administrado, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA EN LA MODALIDAD DE CONDUCCION DE VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio del Estado. Representado por la Procuraduría Publica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sancionado por el Código Penal en el Art. 274° 1er. Párrafo, del **EXP.N° 1133-2018-0706-JR-PE-2°**

El principio de legalidad, se desdobra en tres elementos esenciales: la **legalidad formal** que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la **legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias que les atribuidas a sus propios límites de actuación, y la **legalidad teleológica**, que obliga al cumplimiento de los límites que el legislador establecido, en forma tal la actividad administrativa funcional.

Dentro de los supuestos es más favorable a las precisiones esgrimidas por el conductor no existen testigos y medios de prueba o elementos de convicción que determinen la acción e omisión por parte del administrado, la misma, que nos remite al artículo 8° del decreto supremo N° 004-2020-MTC, son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.

En cuanto al párrafo anterior, al argumento verificado por el administrado en el recurso de apelación y numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;

Conforme al artículo 3° señala la validez del acto administrativo que se encuentre sujeta conforme al ordenamiento jurídico nacional, siendo en este caso la motivación que supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento una resolución que permite apreciar su grado de legitimidad y límites de arbitrariedad de su actuación, en el numeral 6.2. Establece la condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

El artículo 8° de la Ley N° 27444, señala que los actos administrativos son válidos cuando son emitidos conforme al ordenamiento jurídico de lo contrario es nulo de pleno derecho cuando contraviene a la constitución o las leyes o las normas reglamentarias, siendo en este caso existe la contravención a al decreto supremo N°016-2009-MTC, trasgrediendo el artículo ° y como el articulo 6 ° y 8° del decreto supremo N° 004-2020-MTC, reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial.

Realizado el análisis integral de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, promovido por el administrativo, a instancia de un recurso de apelación, nos genera un procedimiento de verificar los hechos, los medios de prueba y la norma aplicable al caso, en donde la pretensión es la nulidad de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
ALCALDÍA MUNICIPAL.

resolución no es factible, que haciendo la consulta en el registro vehicular de la SUNARP figura como propietario la administrada, y conforme a la sanción impuesta de transito de categoría M01-02, la responsabilidad solidario es del propietario conforme a lo establecido el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Por lo que se debe disponer infundado el presente recurso impugnatorio

En tal sentido la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 596-2022-MPCH/GAJ de fecha 06 de junio del 2022, recomienda que resulta **INFUNDADO** el presente Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por señor **JEANCARLOS ENERQUE MECHAN** y la señora **MARIA ESTHER MECHAN TUESTA**, contra la Resolución Gerencia de sanción N° 0086-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06 de enero del 2022, que declara sancionar a los administrativos, de manera pecuniaria y no pecuniaria; en virtud a los fundamentos expuesto en el presente Informe.

En consecuencia y estando a los considerandos expuestos y conforme a las visaciones respectivas de las unidades orgánicas y demás que rige la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el presente Recurso Administrativo de apelación interpuesto por señor **JEANCARLOS ENERQUE MECHAN** y la señora **MARIA ESTHER MECHAN TUESTAS**, contra la Resolución Gerencia de sanción N°0086-2022-MPCH-GDVyT de fecha 06 de enero del 2022, que declara sancionar a los administrativos, de manera pecuniaria y no pecuniaria; en virtud a los fundamentos expuesto en el presente Resolución, así mismo modo a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, a realizar la notificación conformé el artículo 24.1 del TUO de la ley N°27444.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, a realizar la notificación conformé el artículo 24.1 del TUO de la ley N°27444, que establece toda la notificación deberá practicarse a más tarde dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto, el escrito cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido a los fundamentos expuesto el presente informe.

ARTICULO TERCERO: Se **ENCARGUE** al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE CHICLAYO-SATCH**, el estricto cumplimiento de la presente a realizar la ejecución conforme el artículo 16 TUO de la Ley N°27444 Eficacia del acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía a través de la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística en el portal de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Marcos A. Gasco Arribas
ALCALDE